



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Exclusión de prueba ilícita penal: aplicación de excepciones
privilegiando el derecho a la verdad.**

AUTORA:

Tutivén Solórzano, Stephanie Dayana

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Abogado
de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Ab. De Tomaso Rosero, Carlos Antonio. Mgs.

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Tutivén Solórzano, Stephanie Dayana** como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

TUTOR

f. _____

Dr. De Tomaso Rosero, Carlos Antonio

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Tutivén Solórzano, Stephanie Dayana**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Exclusión de prueba ilícita penal: aplicación de excepciones privilegiando el derecho a la verdad** previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA

f. _____

Tutivén Solórzano, Stephanie Dayana



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Tutivén Solórzano, Stephanie Dayana

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Exclusión de prueba ilícita penal: aplicación de excepciones privilegiando el derecho a la verdad**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA:

f. _____

Tutivén Solórzano, Stephanie Dayana



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE URKUND

URKUND

Documento: [Tesis final 2.0 \(1\) \(2\).docx](#) (D143594641)
Presentado: 2022-09-04 20:52 (-05:00)
Presentado por: cdetomaso@romeromendez.com
Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje: TRABAJO DE LA ALUMNA Tutivén Solorzano, Stephanie Dayana [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 24 páginas, se componen de texto presente en 9 fuentes.

Lista de fuentes Bloques Abrir sesión

| Categoría | Enlace/nombre de archivo |
|-----------|---|
| | https://www.researchgate.net/publication/329104652_Libertad_de_prueba_Defensa_de_la_regla_de_e... |
| | https://dugj-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/17702/jerez-ribas.pdf?sequence=1 |
| | Universitat Rovira i Virgili / D135016558 |
| | Universidad Tecnológica Indoamerica / D16896151 |
| | Fundació per a la Universitat Oberta de Catalunya / D102702807 |
| | Universitat de Valencia / D132831058 |

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

Stephanie Dayana Tutivén Solorzano

Ab. Carlos Antonio De Tomaso Rosero, Mgs.

8 de septiembre de 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA

ÍNDICE

| | |
|--|-------------|
| RESUMEN (ABSTRACT) | VIII |
| INTRODUCCIÓN | 2 |
| CAPÍTULO I: LA PRUEBA ILÍCITA Y EL DERECHO A LA VERDAD | 4 |
| 1.1 La prueba ilícita en el derecho penal | 4 |
| 1.1.1 Antecedente histórico | 4 |
| 1.1.2 Evolución terminológica y conceptualización..... | 5 |
| 1.1.3 Efectos de la prueba ilícita..... | 6 |
| 1.1.4 Doctrina de exclusión de la prueba ilícita | 8 |
| 1.1.5 La exclusión de la prueba ilícita: su reconocimiento constitucional y su aplicación en el proceso penal ecuatoriano..... | 11 |
| 1.2 El derecho a la verdad | 13 |
| 1.2.1 ¿Cómo surge el derecho a la verdad..... | 13 |
| 1.2.2 Fundamento y naturaleza jurídica del derecho a la verdad..... | 15 |
| 1.2.3 Desarrollo del derecho a la verdad en Ecuador..... | 16 |
| 1.2.4 Su consideración en el proceso penal ecuatoriano | 19 |
| CAPÍTULO II: El derecho a la verdad como fundamento intrínseco de las excepciones a la exclusión de la prueba ilícita | 21 |
| 2.1 Excepciones a la exclusión de la prueba ilícita | 21 |
| 2.1.1 Breve contexto histórico..... | 21 |
| 2.1.2 Excepciones a la eficacia refleja de la prueba ilícita | 22 |
| 2.1.2.1 Fuente independiente..... | 22 |
| 2.1.2.2 Nexo causal atenuado..... | 23 |
| 2.1.2.3 Descubrimiento inevitable..... | 24 |
| 2.2 Excepciones a la eficacia refleja de la prueba ilícita en derecho comparado | 26 |
| 2.3 Excepciones a la eficacia refleja de la prueba ilícita en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano | 29 |
| CONCLUSIONES | 33 |
| RECOMENDACIONES | 34 |
| REFERENCIAS | 35 |

RESUMEN (ABSTRACT)

ES: El presente trabajo de titulación tiene como principal objetivo determinar si las excepciones a la prueba ilícita en torno a su eficacia refleja pueden ser aplicadas en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano y si el derecho a la verdad forma parte del fundamento intrínseco que permite la aplicación de estas excepciones. Para el efecto, se destinará el primer capítulo para desarrollar teóricamente la prueba ilícita, su doctrina de exclusión y el derecho a la verdad y cómo estos términos han sido recogidos constitucionalmente y en el proceso penal ecuatoriano. Luego en el segundo capítulo, gracias al desarrollo teórico, se expondrán las excepciones que se han vislumbrado dentro de la doctrina de exclusión de la prueba ilícita y cómo éstas se han aplicado normativa y jurisprudencialmente en el derecho comparado. Todo ello, para poder concluir si las excepciones pueden o han sido aplicadas en el Ecuador y si existe un desarrollo normativo y jurisprudencial que permita aplicarlas en sujeción al sistema constitucional.

Palabras Claves: prueba ilícita, derecho a la verdad, excepciones, eficacia refleja, proceso penal, derechos fundamentales

INTRODUCCIÓN

El campo de la dogmática penal ha presentado, a lo largo de la historia, importantes implicaciones en materia de protección de derechos fundamentales; es así como en aras de limitar la persecución penal del estado dentro de un proceso de investigación criminal, el derecho anglosajón acuñó – por primera vez – lo que al día de hoy denominamos “Teoría de la prueba ilícita” o en materia aplicada “regla de exclusión de la prueba ilícita”, que consiste – a breves rasgos – en el apartamiento (exclusión en sentido estricto) del conocimiento del operador de justicia de un elemento probatorio que ha sido obtenido vulnerando derechos fundamentales (Medina Rico, 2017).

Esta regla, a pesar de tener sus orígenes en el *common law* fue rápidamente acogida por distintos ordenamientos jurídicos del mundo (inclusive de *civil law*), ello, por su importante fundamento y marco de protección. No obstante, al ser el derecho, un fenómeno dinámico, su admisión trajo consigo, ciertas complejidades en torno a la naturaleza, conceptualización, fundamentos y aplicación; aquellas complejidades fueron despejadas por el mismo derecho anglosajón y lograron vislumbrar que la mencionada regla no era absoluta y que en su aplicación podían existir ciertas excepciones que debían considerarse con el ánimo de salvaguardar otros derechos fundamentales dentro del proceso penal que podrían haber sido descuidados, dentro de estos derechos, el derecho a la verdad.

Es así como en los ordenamientos jurídicos – de Colombia o España, estados garantistas de derechos – donde había sido reconocida inicialmente esta regla de exclusión, se fueron incorporando estas excepciones, que sirvieron para moldear consideraciones importantes en cuanto a la aplicación de la regla de exclusión de la prueba ilícita, consideraciones que también reconocieron el derecho a la verdad como uno de los fundamentos intrínsecos.

Es por ello, que, a propósito de las consideraciones dentro de los mencionados ordenamientos jurídicos, salta a la vista el estado Ecuatoriano, ordenamiento jurídico que también se ha consagrado como un estado garantista de derechos. En este sentido, surge para ésta autora el siguiente cuestionamiento ¿La doctrina de

exclusión de la prueba ilícita ha sido recogida dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano?, dentro de su tratamiento – de ser el caso – ¿se ha considerado como fundamento el derecho a la verdad? Aquel cuestionamiento es la principal razón que motiva el desarrollo del presente trabajo de titulación.

Así pues, en las siguientes líneas del presente documento, se desarrollará la prueba ilícita, el derecho a la verdad y como éstos han sido recogidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en particular, corresponderá concluir si el Estado ha reconocido las excepciones que prevé la doctrina de exclusión de la prueba ilícita con la intención de precautelar derechos fundamentales como el derecho a la verdad.

CAPÍTULO I: LA PRUEBA ILÍCITA Y EL DERECHO A LA VERDAD

1.1 La prueba ilícita en el derecho penal

1.1.1 Antecedente histórico

La prueba ilícita, al igual que la mayor parte de figuras del derecho penal, nacen de situaciones o casos particulares alrededor del mundo en los que, el administrador de justicia requiere – a través de quien corresponda – se regule un aspecto que tiene injerencia en el marco jurídico. Es así como el 26 de enero de 1920, dentro del caso *Silverthorne Lumber Company* contra *Estado Unidos*, aparecen las primeras líneas doctrinarias de la conocida teoría del árbol envenenado; en el mencionado caso, agentes del gobierno arrestan – por algunas horas – a *Asa* y *Frederick W. Silverthorne* (padre e hijo) por presunta evasión tributaria, dentro de esta investigación se ordenaron – como conocemos en la actualidad – algunas diligencias investigativas, entre ellas, un allanamiento a las oficinas de la compañía sin tener una orden válida (warrant en inglés), en este allanamiento se llevaron todo lo que consideraron necesario para las investigaciones, entre ello, libros contables, documentos y demás, mismos que fueron fotografiados y copiados por los investigadores.

Ante tal situación, los empresarios elevaron una solicitud a la Corte del Distrito indicando que aquella información había sido obtenida sin una orden válida; es a partir de ese momento que se desencadenaron una serie de acontecimientos, que luego, en el fallo emitido por la Corte Suprema tomarían significación. Como conocemos, en la legislación estadounidense dentro de su constitución existen una serie de enmiendas, entre ellas, la cuarta enmienda que “protege a los ciudadanos de un registro y allanamiento poco razonable. El gobierno no puede llevar a cabo registros sin un orden, y estas órdenes deben ser decretadas por un juez y fundamentadas en una causa probable” (*The White House*, s.f.) es sobre esta enmienda que la Corte Suprema expone en *Silverthorne Lumber Co., Inc. V. United States*, 251 U.S. 385 (1920) que lo medular de una disposición que prohíbe la

adquisición de evidencia en una forma determinada, no es solamente que tal evidencia no sea utilizada en corte, sino que aquella no sea utilizada en lo absoluto.

Es luego de estas primeras líneas doctrinarias que años después, en una sentencia del 11 de diciembre de 1939 en Estados Unidos, el juez Frankfurter, acuña la enigmática frase “fruto del árbol envenenado”. En otras palabras, la prueba ilícita tiene su asidero en una teoría que defiende que “la fuente de la evidencia, es decir, el árbol, se encuentra contaminado y cualquier cosa que se obtenga de este mismo lo estará también. Dicha evidencia no es admisible en corte” (Díaz, 2010, pg. 50).

1.1.2 Evolución terminológica y conceptualización

La doctrina y la jurisprudencia a partir del desarrollo de la tantas veces mencionada, teoría del fruto del árbol envenenado, ha venido acuñando términos como: prueba prohibida, prohibiciones probatorias, prueba ilegal, entre otras, para definir el objeto de estudio. Teniendo esta prueba no sólo variaciones en su denominación sino también en su conceptualización a lo largo del tiempo, ocasionando una severa falta de unanimidad.

A efectos de ser ilustrativa, Alarcón (2001) menciona que la definición de prueba ilícita ha venido mutando, desde ser aquella que ofende a la dignidad humana, o aquella proscrita por el ordenamiento jurídico o aquella que es contraria a la Constitución, la ley, la moral, las buenas costumbres; incluso, otro sector la considera como aquella que vulnera normas legales y constitucionales o aquella que se obtiene violando derechos fundamentales (de ahí que aparezcan sus distintas denominaciones).

Con el ánimo de ofrecer una respuesta moderadora para honrar la finalidad de este trabajo de titulación, me referiré principalmente a dos principios del derecho que sirven de piedra angular para lograr una conceptualización. Tenemos por un lado el principio de legalidad de la prueba, y por otro lado, el principio de licitud de la prueba. El principio de legalidad de la prueba defiende, según Enciso (2019) que:

Una prueba solo podrá tenerse en cuenta para la búsqueda de la verdad en la medida en que ese fin buscado sea constitucional y los procedimientos de práctica e incorporación de la misma, su análisis e interpretación, se sujeten estrictamente a la constitución y la ley. (p. 91)

En otras palabras, este principio sostiene que los elementos probatorios deben ser obtenidos e incorporados al proceso de conformidad con los principios y normas previstas en el ordenamiento jurídico. Por otro parte, el principio de licitud de la prueba que según Estrampes (2010), “supone que toda prueba debe obtenerse y practicarse con respeto a los derechos fundamentales” (p.132). Ahora bien, teniendo claro el fundamento de los principios antedichos es necesario que arribemos a la idea de que la prueba ilícita mira más allá de aquellos elementos probatorios que se obtuvieron violando derechos fundamentales. En otras palabras, la prueba ilícita no sólo se verifica cuando se viola un derecho o garantía fundamental sino cuando se desconoce el debido proceso, es el conjunto de aquello lo que ocasiona la ilicitud de la prueba (Enciso, 2019).

Para otorgarle un concepto adecuado a esta figura jurídica es preciso que cite lo mencionado por Alegría (2008) donde – gracias a una comparativa – se precisa de manera muy clara lo que es prueba ilícita:

Por prueba ilícita se entiende aquella en la que su origen o desarrollo se ha vulnerado un derecho o libertad fundamental; prueba prohibida sería la consecuencia de la prueba ilícita, esto es, aquella prueba que no puede ser traída al proceso puesto que en su génesis ha vulnerado derechos o libertades fundamentales; y, finalmente la prueba irregular sería aquella generada con vulneración de las normas de rango ordinario que regulan su obtención y práctica. (p. 583)

Es importante dejar sentado para el predicamento que se expondrá en las siguientes líneas que en el presente trabajo académico me referiré exclusivamente a la prueba ilícita como la he concebido.

1.1.3 Efectos de la prueba ilícita

1.1.3.1 Prohibición de admisión y valoración

Tal y como puede deducirse de lo expuesto, la prueba ilícita tiene como principal consecuencia jurídica la inutilizabilidad procesal, Estrampes (2008) menciona que la inutilizabilidad procesal debe ser entendida como la prohibición de admisión y prohibición de valoración de la prueba ilícita, es decir, la privación de eficacia probatoria. Con ello se advierte que esta prueba – en un principio – no es susceptible de ser subsanada o convalidada. Ahora bien, tomando como referencia la esquematización del citado autor, este efecto viene dado en dos momentos.

Al momento de la admisión. En este momento, corresponde al juez de garantías controlar que las pruebas proporcionadas por las partes sean de carácter lícito, es decir, que “no fueron obtenidas con infracción de derechos fundamentales” (Estrampes, 2010, p. 138).

Al momento de la valoración. Puede ocurrir que la prueba haya superado la etapa de admisión; no obstante, aquello no impide que se configure su ineficacia probatoria. Es así, que si la prueba se admitió al proceso, aquello no deja fuera la posibilidad de denunciarlo y que la consecuencia inmediata sea la posibilidad de no valorarla por parte del tribunal de juicio (Estrampes, 2010).

1.1.3.2 Eficacia refleja

Resulta importante cuestionar – a efectos de darle sentido a este apartado – ¿cuáles es la extensión de la prohibición de admisión y valoración de la prueba ilícita?, la doctrina norteamericana, al igual que acuñó el concepto de prueba ilícita en el caso *Silverthorne Lumber Co vs Estados Unidos*, desarrolló ciertas consideraciones en torno a sus efectos jurídicos. Es así como el tribunal norteamericano concluyó que no sólo los documentos aprehendidos en dicho caso constituían prueba ilícita sino todos aquellos elementos probatorios que hayan devenido de la obtención de esos documentos. En otras palabras, la ineficacia probatoria debe extenderse no sólo a la prueba obtenida con infracción a los derechos fundamentales sino a todos los elementos probatorios que tengan su origen en información o datos conseguidos de la prueba originalmente ilícita. Según Entralgo (1996):

El reconocimiento de efectos reflejos es una consecuencia lógica y necesaria que viene impuesta por la propia “inutilizabilidad” de las pruebas ilícitas. Por

tanto, la ineficacia de la prueba ilícita debe extenderse, también, a todos aquellos elementos probatorios obtenidos de forma lícita, pero que han sido descubiertos gracias a los resultados obtenidos con una prueba ilícita. (p. 80)

1.1.3.3 Efecto psicológico de la prueba ilícita

Por otro lado, la doctrina no sólo ha valorado los efectos de la prueba ilícita desde el ámbito procesal y de protección de derechos fundamentales de las partes, sino que además se ha puesto a consideración la eventual injerencia que este elemento – obtenido ilícitamente – puede tener en la conciencia del administrador de justicia.

En este sentido es que aparece el denominado “efecto psicológico de la prueba ilícita”; cuyo fundamento sostiene que la simple declaración del juzgador de excluir la prueba puede no ser suficiente, puesto que el operador judicial ya habrá conocido los datos contenidos en aquel elemento, siendo difícil apartar dicha información en la formación de su convicción, aún cuando el elemento haya sido excluído (Alegría, 2008). Aquella dificultad puede maximizarse si se toma en consideración que en algunas situaciones, “la ilicitud en la obtención de la prueba no empece la certeza de los hechos que acredita” (Junoy, 2012, p. 36), es decir, que en algunas situaciones la prueba ilícitamente obtenida sí contiene información que describe la realidad de los hechos, lo que puede ocasionar un reflejo indirecto en el enjuiciamiento final de los hechos litigiosos.

Sobre este efecto psicológico, la doctrina ha propuesto soluciones, tanto aceptadas como criticadas entre los expertos; sin embargo, no corresponde dentro del presente trabajo de titulación ahondar en este amplio cuestionamiento.

1.1.4 Doctrina de exclusión de la prueba ilícita

Como se ha venido avizorando, los efectos de la prueba ilícita, traen consigo el nacimiento de una doctrina que serviría de fundamento para justificar los efectos antedichos, tenemos pues, la doctrina de la exclusión de la prueba ilícita. Esta doctrina sostiene ciertos predicamentos que, luego, pasarían a ser denominados universalmente como regla de exclusión de la prueba ilícita. Esta regla tiene como

principal presupuesto, que toda prueba obtenida en violación, transgresión de los límites constitucionales resulta procesalmente inadmisibile y, por tanto, no se podrá con ella verificar el cometimiento de un injusto y debe ser apartada y excluida como elemento probatorio dentro de un juicio (Anselmino, 2012). Ahora bien, el presupuesto antedicho encuentra su fundamento en dos modelos teóricos que la doctrina ha recogido.

Modelo norteamericano. Se le ha denominado modelo norteamericano por cuanto fue en el ordenamiento jurídico estadounidense donde aparecieron los primeros vestigios de la regla de exclusión de la prueba ilícita. Si bien, esta regla de exclusión apareció vinculada directamente con la cuarta y quinta enmienda de la Constitución de Estados Unidos, luego de unos años, la Corte Suprema Federal de Estados Unidos optó por excluir el carácter constitucional de la regla de exclusión y expuso que el principal y único fundamento de la regla de exclusión es de carácter disuasorio, es decir, la regla de exclusión intenta disuadir a la policía de llevar a cabo conductas policiales ilícitas (Fidalgo Gallardo, 2001).

En otras palabras, la regla de exclusión viene dada para controlar judicialmente a los agentes del estado en lo relativo a la obtención de pruebas; de tal forma que se puede “disciplinar la actividad de los funcionarios policiales al cumplimiento estricto de las disposiciones constitucionales y legales” (Mera Figueroa y Duce Julio, 1996).

Modelo europeo – continental. El fundamento que defiende este modelo teórico, en cambio, se mantiene de carácter constitucional. En este sentido, se cataloga la regla de exclusión como una garantía procesal de naturaleza constitucional, es decir, la regla de exclusión se fundamenta en la protección de derechos fundamentales y su carácter de inviolables. Es por ello, que si el fundamento de la regla de exclusión es de carácter constitucional, poca relevancia tendría enfocarse en el agente (sea público o particular) que obtiene una prueba ilícita, en tanto, que la misma – de cualquier manera – estaría vulnerando derechos fundamentales (Estrampes, 2010).

A propósito del carácter constitucional de la regla de exclusión en este modelo teórico es preciso que se observe el tratamiento normativo que países como Italia, Alemania y España le han dado a la exclusión de la prueba ilícita.

Tenemos pues, en Italia, que la incorporación de la regla de exclusión se da – por primera vez – en la sentencia del Tribunal Constitucional No. 34 de 1973, puesto que se declara la exclusión de unas llamadas telefónicas por haber sido obtenidas violando garantías constitucionales. En este espectro, el Tribunal Constitucional declaró que las pruebas obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales garantizados a los ciudadanos eran una prueba inconstitucional (Medina Rico, 2017). De tal forma, que la regla de exclusión fue positivizada en el artículo 191 del Código Procesal Penal Italiano de 1988.

Por otro lado, en Alemania, es el Tribunal Supremo Federal quien en sentencia del 21 de enero de 1958 acoge por primera vez la regla de exclusión; en dicha resolución “prohíbe utilizar, usar, contemplar y tener en cuenta cualquier tipo de elemento probatorio que se haya obtenido o causado violentando derechos del acusado” (Medina Rico, 2017). Es preciso indicar, que tal resolución tomó su fundamento de la teoría del entorno jurídico¹ y la teoría de los tres círculos o esferas² abordadas también por el Tribunal Supremo Federal y el Tribunal Supremo Constitucional, respectivamente.

Finalmente, en España, la primera jurisprudencia que abordó la regla de exclusión fue la STC 114/1984 del 29 de noviembre. En la mencionada resolución se excluyó una grabación de una llamada telefónica que había sido proporcionada como prueba para despedir a una persona, se excluyó debido a que no existía justificación para la vulneración al derecho fundamental de secreto de las telecomunicaciones y a un proceso con todas las garantías. Gracias a esta sentencia se positivizó la regla de exclusión a través del artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Estrampes

¹ La teoría del entorno jurídico sostiene que cuando se vulnera alguna prohibición relativa a la obtención de una prueba, la posibilidad de revisar o valorar los resultados probatorios va a depender cuánto se haya lesionado el ámbito de derechos del recurrente.

² La teoría de los tres círculos que va dirigida a la protección de los derechos de personalidad.

(2010), en relación al artículo antes citado, refiere que la regla de exclusión se catalogó como una garantía del proceso de naturaleza constitucional vinculada permanentemente en el contenido esencial del derecho a un proceso con todas las garantías.

Ahora bien, sin perjuicio del amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial que se le ha dado a la exclusión de la prueba ilícita, es necesario considerar que las reglas de exclusión no están exentas de enfrentarse a excepciones, que al igual que las reglas, son ampliamente discutidas por la doctrina, estas excepciones son las que dan sentido al problema jurídico que se plantea en el presente trabajo de titulación y serán abordadas en el siguiente capítulo.

1.1.5 La exclusión de la prueba ilícita: su reconocimiento constitucional y su aplicación en el proceso penal ecuatoriano

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la figura de exclusión de la prueba ilícita fue incorporada desde la Constitución Política del Ecuador. (11 de agosto de 1998). Decreto Legislativo No. 000. En dicha norma constitucional, el artículo 24 número 14 exponía que “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna”.

De la lectura del citado artículo se puede colegir que la intención del legislador era plasmar una garantía básica que permita proteger la seguridad jurídica de los ciudadanos, invalidando una prueba que pudiera ser atentatoria a la constitución o la ley; si bien, aún el legislador no hacía referencia expresa a la ineficacia probatoria, se puede presumir que aquella disposición fue la semilla que permitiría, luego, reafirmar la exclusión de la prueba ilícita en el ordenamiento jurídico.

Es así, como luego de la publicación de la Constitución Política del Ecuador de 1998, después de 9 años de vigencia y aplicación, se expidió la Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial No. 449. En esta denominada “carta magna” el criterio recogido por la Constitución de 1998 se mantuvo, ahora en el artículo 76 numeral 4 de la norma; sin embargo, a la disposición se le añadió un elemento que tendría alto impacto en la práctica jurídica: “(...)

carecerán de eficacia probatoria”; con lo cual, se pondría sobre la mesa, la imposibilidad de admisión o valoración de la prueba ilícita dentro de los procesos judiciales, tal y como se mencionó en líneas anteriores.

Es preciso decir, tomando en consideración la permanencia de esta disposición constitucional, que el legislador ecuatoriano acogió el modelo europeo – continental como fundamento para positivar la exclusión de la prueba ilícita. Es decir, el legislador constituyente quiso darle a la exclusión de la prueba ilícita el carácter de garantía procesal constitucional, lo que desencadena la aparición de efectos jurídicos importantes, como el hecho de que la ineficacia probatoria de la prueba ilícita es vinculante para todos los organismos estatales, obligando a estos a someter sus actuaciones al estricto cumplimiento y observación de la normativa constitucional para precautelar correctamente la tutela judicial efectiva (López Villavicencio, 2018).

En este orden de ideas, cabe preguntarse – a propósito de la intención de este trabajo de titulación –, cuál ha sido el impacto de esta categorización constitucional (de la exclusión de la prueba ilícita) en el ejercicio del poder punitivo del estado, en particular, el proceso penal ecuatoriano.

A la luz de la expedición de la Constitución del 2008, hubo algunos cuerpos normativos que fueron derogados en reemplazo de nuevas leyes de carácter orgánico; sin embargo, su derogación no fue inmediata, como es el caso del Código de Procedimiento Penal, mismo que fue derogado en el 2014, para dar espacio al Código Orgánico Integral Penal (COIP), como cuerpo legal que norma el poder punitivo estatal. Este código aún se mantiene vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y contempla principios procesales que resguardan y afectan la validez de las pruebas, tales como: el principio de igualdad, en el sentido de que no pueden introducirse pruebas sin que las partes las conozcan (en defensa o contradicción); el principio de intimidad, en el sentido que a través de este principio se prevén ciertos formalismos y filtros para recabar elementos y preservarlos; y el principio de inmediación, en el sentido de ejercer el derecho de contradicción sobre las pruebas, precautelando el debido proceso.

Zambrano Pasquel (2009) en lo relativo a los efectos de la constitucionalización de las garantías del proceso penal (en la que se incluye la exclusión de la prueba ilícita) sostiene que elevar a categoría constitucional estas garantías procesales genera un resultado importante para los sujetos involucrados en una investigación penal, e inclusive, en la sanción del delito; puesto que, se modifica de manera importante las normas que han de observarse y los mecanismos de protección a disposición respecto del acusado y de la víctima de un injusto. En otras palabras, el reconocimiento constitucional de la exclusión de la prueba ilícita, permite un modelo procesal penal dirigido a ser un instrumento de garantía para las partes, frente a posibles actuaciones arbitrarias y atentatorias.

De lo expuesto en las líneas que preceden, cabe preguntarse cuál es el alcance interpretativo que tiene el artículo 76 numeral 4 en el ordenamiento jurídico, en particular, el proceso penal; si ésta exclusión opera únicamente a la prueba ilícitamente obtenida o si su carácter es tan absoluto que llega a extenderse a su “eficacia refleja”, es decir, si se considera también a la prueba derivada, esto, porque dependiendo de su alcance es posible cuestionar dos puntos: 1) si la garantía logra precautelar todos los derechos de protección, incluido el derecho a la verdad y 2) si sobre esta garantía caben excepciones que han sido acuñadas en otros ordenamientos jurídicos. Sobre este supuesto se hará referencia en el siguiente capítulo del presente trabajo de titulación.

1.2 El derecho a la verdad

1.2.1 ¿Cómo surge el derecho a la verdad

Para el curso de este apartado, es preciso advertir, que el derecho a la verdad tiene un desarrollo y reconocimiento no tan antiguo, a diferencia de la verdad como concepto. El concepto de verdad ha sido abordado desde los filósofos greco-romanos de la historia de la humanidad, razón por la cual, a efectos de honrar el espacio del que se dispone para el presente trabajo, se prescindirá del desarrollo histórico.

Sin perjuicio de lo antedicho, conviene detallar cómo ese concepto de verdad, que ha sufrido cambios históricos de percepción según los modelos de Estado, logró

– eventualmente – ser considerado como un derecho. Para este punto, es necesario focalizar (por el momento) nuestra exposición a Latinoamérica, finales del siglo XX, entre 1960 y 1990, cuando predominaba el autoritarismo y las dictaduras.

Méndez (1998) expone que a consecuencia de aquella situación política se cometían graves violaciones a los derechos humanos (no sólo por los órganos de poder, sino por cualquier grupo que impulsara la lucha armada), tales como las detenciones sin proceso, tortura, desaparición forzada, entre otras; y que a través de estas prácticas se vulneraban los derechos fundamentales en dos sentidos: 1) Los derechos – de carácter universal – que se encuentran recogidos en múltiples instrumentos internacionales normativos y 2) los derechos humanos que habían sido positivizados en los distintos ordenamientos jurídicos y que ya no eran universalizados sino que constituían una forma específica de limitar el poder. Vale decir, que estas vulneraciones se daban so pretexto de los indefinidos Estados de Excepción que se declaraban para “defender la soberanía” (Escudero, 2012).

No obstante lo descrito, para este tiempo, ya existía la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es a través de este órgano internacional que se pone en evidencia que el principal problema de incertidumbre y desconfianza en la población eran las leyes de indulto y amnistía que formaban parte del ordenamiento jurídico de los gobiernos estatales con conmoción interna; puesto que aquello sólo reforzaba la impunidad y la imposibilidad de investigar y sancionar el cometimiento de ilícitos, aún cuando en la naturaleza de los delitos sea complicado descubrir la identidad del “autor material (Escudero, 2012).

Es así como el mencionado organismo fue creando instrumentos (informes anuales, sentencias) que describieron las violaciones masivas de derechos humanos en América Latina, dando lugar a la creación de nuevos derechos emergentes que protejan a las víctimas, dentro de este nueva creación de derechos se encuentra el emergente derecho a la verdad (Méndez, 1998).

En pocas palabras, el derecho a la verdad emana del extenso marco de injusticia que se vivió en los países de américa latina en la época del autoritarismo y

conmoción interna. Méndez (1998) refiere que el derecho a la verdad se ha fortalecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y que ésta ha simplificado la sistematización del contenido del derecho a la verdad. A criterio del mencionado autor, existen jurisprudencias relevantes que marcan precedentes importantes en el reconocimiento del derecho a la verdad, mismas que serán abordadas en las siguientes líneas de este apartado.

1.2.2 Fundamento y naturaleza jurídica del derecho a la verdad

Tal como se ha anticipado en los párrafos que anteceden, el derecho a la verdad – desde su reconocimiento – ha tenido como objetivo compensar violaciones severas a los derechos humanos y fundamentales. En ese sentido, cabe considerar que su naturaleza jurídica es de carácter individual y social. De carácter individual, porque permite exigir a los órganos jurisdiccionales que se sancione a los responsables del cometimiento de delitos que atenten gravemente derechos y de carácter social porque deviene de procesos de reconciliación y consolidación democrática (Escudero, 2012).

En otras palabras, el derecho a la verdad cuenta con una doble dimensión en su naturaleza jurídica, tomando siempre como referencia el Derecho Internacional Humanitario como eje de su reconocimiento; por un lado, el carácter social, que es el derecho a la verdad como lucha contra la impunidad; y por otro lado, el carácter individual, que es el derecho a la verdad como medida de reparación a las víctimas.

Ahora bien, respecto a su fundamento jurídico, el jurista Fajardo (2012) sostiene que el derecho a la verdad mantiene una base jurídica alineada a los principios de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y las sentencias de la Corte IDH. En otras palabras, el derecho a la verdad ha encontrado desarrollo en el soft law, puesto que se fundamenta en instrumentos internacionales que son de basto reconocimiento por los Estados suscritos a Convenios en materia de protección y defensa de Derechos Humanos. Bernales Rojas (2016) hace un recuento importante de los principales fundamentos que los fallos de la Corte IDH ha hecho en relación al derecho a la verdad.

El derecho a la verdad constituye un medio importante de reparación. *Sentencia Caso Trujillo Oroza. (2002, 27 de febrero). Corte IDH.* Toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas, tiene derecho a conocer la verdad en casos graves de violaciones a los derechos humanos, es decir, la familia y sociedad toda. *Sentencia Caso Myrna Mack Chang. (2003, 25 de noviembre). Corte IDH.* El derecho a la verdad exige la adopción de los mecanismos más idóneos por parte del Estado para que este derecho sea realidad y permita la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible. *Sentencia Caso de la Masacre de la Rochela. (2007, 11 de mayo). Corte IDH.*

No obstante los presupuestos mencionados, la Corte IDH ha reconocido que el derecho a la verdad es un derecho subsumido dentro de otros derechos. En otras palabras, su existencia no califica como derecho autónomo (Bernaes, 2016). Es a propósito de ello que Escudero (2012) menciona que “el derecho a la verdad es aplicable siempre y cuando concurra un hecho que abarque una violación grave e intolerable de los derechos humanos y fundamentales” (p.41).

Es decir, el ejercicio del derecho a la verdad es aplicado siempre que exista una violación grave e insostenible de los deberes estatales, tales como la protección a la vida, acceso a la justicia, integridad física, debido proceso y la libertad. “Es así, que la actitud procesal que cause incertidumbre en las víctimas por no proporcionar los resultados esperados, activa el derecho a conocer la verdad de los hechos” (Escudero, 2012, p.41).

Cabe destacar, que la falta de reconocimiento de la autonomía de este derecho es ampliamente discutida por la doctrina, esto por su doble dimensión, como medida de reparación individual y social, que a la luz de un amplio sector de la doctrina, le da el carácter de autónomo. Sin perjuicio de aquella discusión, que a efectos de este trabajo no corresponde analizar, se puede concluir que el derecho a la verdad, a partir de sus fundamentos, se materializa, también, en otros derechos conexos como el derecho a las garantías judiciales, acceso a la información, integridad personal, protección judicial, entre otros.

1.2.3 Desarrollo del derecho a la verdad en Ecuador

Es preciso insistir en que el reconocimiento del derecho a la verdad, tal y como ha sido concebido a lo largo de este apartado, es de fuente internacional; sin embargo, en la actualidad, los sistemas constitucionales – que han sido adaptados por los estados democráticos – cuentan con el denominado *bloque de constitucionalidad* que debe ser entendido como:

El conjunto de normas que no constando en la Constitución formal, o sea en el texto preparado por la Asamblea Constituyente y aprobado por el pueblo en el referéndum, forman parte de ésta porque la misma Constitución les reconoce ese rango y papel y, por lo que se relaciona con los derechos humanos. Sentencia No. 1-10-SIN-CC. (2010, 18 de marzo). Corte Constitucional del Ecuador (Patricio Pazmiño Freire)

Es por ello, que en países como Ecuador, Estado Constitucional, el ordenamiento jurídico cuenta con el mencionado bloque de constitucionalidad que permite no sólo una interacción entre el derecho nacional y el derecho internacional, sino que además, sitúa a las normas recogidas por el derecho internacional a la altura de las normas constitucionales siempre que tengan relación con derechos humanos. En ese sentido, “el bloque de constitucionalidad es el mecanismo que otorga la validez al derecho a la verdad en los órganos jurisdiccionales nacionales” (Escudero, 2012, p. 36)

Ahora bien, en la Constitución del Ecuador, vigente desde el año 2008, la carta magna no sólo acoge toda la normativa internacional de protección de derechos humanos (donde estaría recogido el reconocimiento del derecho a la verdad), sino que en el capítulo VIII de las Garantías del Debido Proceso, el art. 78, reconoce el derecho de las víctimas a una protección especial, así como el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos. Aquello nos lleva a concluir que en Ecuador el derecho a la verdad es catalogado como un derecho fundamental de protección y además, su aplicación se circunscribe directamente a la víctimas de infracciones penales y su aplicación como mecanismo de reparación.

Existe basta jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se evidencia la contundencia del ejercicio de este derecho y cómo es concebido en el máximo órgano de interpretación constitucional. En Sentencia No. 068-18-SEP-CC. (2018, 21 de febrero). Corte Constitucional del Ecuador (Alfredo Ruiz Guzmán) el pleno sostiene que el derecho a la verdad se constituye como una garantía en favor de las víctimas de infracciones penales y sus familiares, además de que es un derecho que está relacionado con los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Salta a la vista dos consideraciones importantes; la primera, que en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la verdad – lejos de poder ser aplicado en cualquier proceso en el que se disputen derechos – se circunscribe especialmente a las infracciones penales y a la dimensión individual de la que se habló en líneas anteriores; la segunda, que este derecho es reconocido como un derecho independiente y que tiene relación con otros derechos fundamentales, es decir, no se lo considera como un derecho subsumido en otros derechos.

Por otro lado, en Sentencia No. 111-16-SEP-CC. (2016, 6 de abril). Corte Constitucional del Ecuador. (Alfredo Ruíz Guzmán) y Sentencia No. 114-14-SEP-CC (2014, 6 de agosto). Corte Constitucional del Ecuador (Patricio Pazmiño Freire) se desarrolla que el derecho a la verdad comprende el derecho a conocer en qué circunstancias se perpetró la infracción – fijación del supuesto fáctico –, los autores con identificación de su grado de participación y responsabilidad y el destino que recibió el sujeto pasivo o el bien objeto del delito; además de que el derecho a la verdad debe basarse en el reconocimiento por parte de las autoridades que correspondan para con las víctimas y familias que la vulneración del derecho será objeto de investigación. Es decir, el derecho a la verdad se encuentra en dos momentos, en la investigación y en la sanción.

En suma, el derecho a la verdad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano viene dado de forma vertical, desde el sistema internacional de derechos hasta su desarrollo en el derecho nacional. Se comparte el criterio de Escudero (2012) cuando afirma que este conducto vertical abarca una dimensión más extensa en la exigibilidad de este derecho. En este sentido, el derecho a la verdad viene a ser un elemento esencial en la protección procesal.

1.2.4 Su consideración en el proceso penal ecuatoriano

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en sujeción a la Constitución de la República (2008) reconoce el derecho a la verdad como un derecho a la víctima en una infracción penal, así lo indica el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

Sin perjuicio de ello, el operador de justicia penal ha ido desarrollando criterios de aplicación respecto de este derecho fundamental en el decurso del proceso penal. Dentro de las consideraciones que conviene destacar se encuentra que el derecho a la verdad en el marco de un proceso penal es entendido como un componente de la reparación integral, “ya que la verdad, certeza jurídica, a la que se arriba en el proceso penal, tiene como su base, la obligación que tiene el Estado, de investigar, procesar y castigar, como garantía de los derechos humanos” Sentencia 113-2014-CT. (2014, 11 de febrero). Corte Nacional de Justicia (Gladys Terán Sierra). Por otro lado, se sostiene que el derecho a la verdad no se agota únicamente con la ratificación de inocencia o declaratoria de culpabilidad del acusado, sino que esta debe extenderse a las víctimas afectadas dentro del proceso penal (Sentencia 018-2015. (2014, 17 de diciembre). Corte Nacional de Justicia (Wilson Merino Sánchez).

Además, en la antes mencionada, Sentencia No. 114-14-SEP-CC (2014, 6 de agosto). Corte Constitucional del Ecuador (Patricio Pazmiño Freire) se determina que el derecho a la verdad en el proceso penal debe mantener tal protección que el Estado debe implementar todas las medidas necesarias que logren evitar la impunidad para cumplir con su rol de garante de justicia, sin perjuicio de que estas medidas deben ir en estricta observancia del debido proceso constitucional y legal. No obstante, durante el desarrollo de esta resolución, la Corte Constitucional también reconoce que el Estado es también responsable por no ordenar, practicar o valorar pruebas que serían de gran importancia para el esclarecimiento de los hechos. Es decir, el derecho a la verdad está íntimamente relacionado con las diligencias investigativas que se realizan dentro de una investigación penal, ya que estas diligencias pasan a ser – posteriormente – pruebas y en ese efecto, la exclusión de las mismas deben ser sometidas a un exhaustivo análisis.

En suma, se puede evidenciar, que la aplicación del derecho a la verdad en el proceso penal va orientado – en su mayoría – a precautelar las dos dimensiones del derecho a la verdad: la dimensión individual (mecanismo de reparación integral) y la dimensión social (evitar la impunidad). Además, resulta evidente, que su aplicación está íntimamente relacionada con las pruebas obtenidas dentro del proceso. Es por ello que en el siguiente capítulo se analizará si este derecho a la verdad ha predominado en el ámbito probatorio, en particular, en los casos de exclusión de prueba ilícita que podría contener información que coloque en riesgo el tantas veces mencionado derecho a la verdad.

CAPÍTULO II: El derecho a la verdad como fundamento intrínseco de las excepciones a la exclusión de la prueba ilícita.

2.1 Excepciones a la exclusión de la prueba ilícita

2.1.1 Breve contexto histórico

En el capítulo uno del presente trabajo de titulación quedó evidenciado que la creación misma de la regla de exclusión de la prueba ilícita tiene su origen en Estados Unidos y que ésta fue extendiéndose hasta llegar a otros países que en sus ordenamientos jurídicos contemplan sistemas procesales diferentes; aquello fue detallado en los modelos teóricos que se desarrollaron en las líneas que preceden.

Ahora bien, tal como se anticipó, es claro que al reconocimiento de una regla, surjan excepciones; excepciones – que al igual que la regla – tienen su origen en los tribunales norteamericanos. Vale decir entonces, que las excepciones a la regla de exclusión surgieron en el ámbito de la jurisprudencia norteamericana y también lograron – gracias a su influencia – extenderse a otros ordenamientos jurídicos. “La Corte Suprema reconoce que el árbol envenenado puede acabar produciendo frutos comestibles y, por tanto, aprovechables y utilizables en el juicio” (Miranda Estrampes, 2019, p. 91).

En este sentido, La Corte Suprema de Estados Unidos durante varias décadas ha recogido las siguientes excepciones que varían en función al tipo de prueba de la que se quiere excepcionar la exclusión. Es decir, cuando se trata de pruebas derivadas a la prueba ilícitamente obtenida, en otras palabras, las pruebas que se obtienen por “eficacia refleja” pueden observarse las siguientes excepciones: 1) la excepción de la fuente independiente, 2) la excepción del nexo causal atenuado y 3) la excepción del descubrimiento inevitable; mientras que cuando se habla de excepcionar una prueba ilícita directa se considera la excepción de la buena fe, misma que ha sido criticada ampliamente por el sector doctrinario, ya que cualquier intención de prever excepciones a la regla puede constituir un atentado al sistema de protección de derechos (Ferrer Beltrán, 2006).

Cabe precisar, que, para los fines del presente trabajo de titulación, sólo se tomarán en consideración las excepciones a la eficacia refleja de la prueba ilícita, es decir, para la eventual conclusión que se dará dentro del presente trabajo de titulación, únicamente se tomará en consideración las excepciones al fruto del árbol envenenado, esto es, las pruebas derivadas de la prueba obtenida ilícitamente. La excepción de la buena fe, sólo ha sido mencionada para fines informativos.

2.1.2 Excepciones a la eficacia refleja de la prueba ilícita

2.1.2.1 Fuente independiente

Esta excepción tiene como precedente angular el caso *Bynum vs Estados Unidos* en el año 1960, dentro de este caso, se capturó de manera ilegal a una persona y se le hizo una toma dactilar que luego fue cotejada con las huellas encontradas en el lugar del delito; si bien, las huellas coincidieron, los agentes sabían que no podían considerarla conforme a derecho; por tanto, la policía – posterior al cotejamiento irregular – solicitó una prueba de cotejo entre las huellas recabadas en el lugar de los hechos y las huellas que habían sido tomadas al señor Bynum en eventos anteriores y que habían sido archivadas en los órganos de investigación norteamericanos; de esta forma los agentes pudieron incorporarla al proceso y lograron que el Tribunal Supremo Estadounidense concluyera que la prueba era independiente de la toma dactilar del arresto y que aquella no tenía un origen ilícito. Así como éste caso, hubo otros tantos en los que se resolvió darle valor a la excepción de fuente independiente: *Crews vs Estados Unidos*, *Segura vs Estados Unidos* y *Murray vs Estados Unidos*.

A modo de conceptualización, la excepción de la fuente independiente opera cuando además de la prueba ilícita derivada de una violación de derechos anterior (que generalmente ha sido cometida por la policía), existen otras pruebas que no devienen de la primera sino que son efecto de una fuente independiente en la que el agente de policía si obró conforme a los requisitos legales (Ferrer Beltrán, 2006). Según (Medina Rico, 2017) si aterrizamos la fuente independiente a la ilustración del fruto del árbol envenenado, la fuente independiente consiste en tomar un fruto de otro

árbol, que puede estar sembrado cerca del primero, pero que, de ninguna forma podría adquirir el carácter ponzoñoso de aquel. En suma, la fuente independiente permite que los hechos o elementos que fueron conocidos a través de una prueba ilícita primaria no se mantengan intocables, sino que existe la posibilidad de que éstos sean introducidos y acreditados por medio de una prueba independiente.

Para un amplio sector de la doctrina, esta concepción no debería estar elevada a la categoría de excepción por cuanto en el caso *Silverthorne Lumber Company* contra Estado Unidos (mismo que dio origen a la regla de exclusión) la fuente independiente ya había sido considerada dentro del propio alcance de la mencionada regla (Estrampes, 2003); sin embargo, prevalecen las exigencias de configuración de la prueba ilícita y lo que se busca con la fuente independiente es fortalecer la inexistencia de la conexión causal entre prueba ilícita y prueba derivada, con el fin de aprovechar los resultados probatorios obtenidos sin conexión alguna a la prueba vulneradora de derechos fundamentales.

Vale decir, que la doctrina también ha cuestionado el carácter de “independiente” de esta excepción, ya que – a criterio de algunos doctrinarios – parecería que esta prueba de fuente independiente sí está vinculada con una inicial actividad probatoria ilícita y de ser ese el caso, sí estaríamos hablando de una verdadera excepción (Gascón, 2006). Sea lo que fuere, aquella discusión no corresponde ser analizada en este espacio.

2.1.2.2 Nexo causal atenuado

Esta excepción fue apreciada por primera vez en el caso *Wong vs Estados Unidos*; dentro de este caso ocurrieron los siguientes hechos: la policía ingresó ilegalmente a un domicilio y tomó en detención a una persona (A), en la declaración de (A) – producto de su detención –, éste acusó a otra persona (B) de venderle droga. La policía detuvo a (B), quien a su vez, acusó a (C) dentro de su declaración, mismo que también fue detenido por las fuerzas policiales. Luego de varios días, (A) (B) y (C) fueron puestos en libertad bajo fianza; sin embargo, (C) se acercó a las dependencias de la policía a realizar una confesión voluntaria, misma que fue llevada

a cabo previa lectura de sus derechos, tal como lo dispone la ley. El tribunal en el proceso desechó las actuaciones derivadas del ingreso ilegal a la propiedad de (A) pero consideró admitir la confesión de (C) al haber sido voluntaria y realizada conforme a la ley, aquella admisión la hizo reconociendo que si no hubiera existido la entrada ilegal, probablemente no se hubiera conseguido la confesión (Estrampes, 2010).

En análisis del caso expuesto y de acorde a lo sostenido por el citado autor, la excepción del nexo causal atenuado es una variante de la excepción de la fuente independiente. Esto, porque Estrampes (2019) afirma que la excepción de la fuente independiente defiende la inexistencia de conexión causal entre la prueba ilícita y la prueba derivada; mientras que la excepción de nexo causal atenuado reconoce que existe una conexión pero que la misma es tan débil que permite sanear la prueba derivada para que sea utilizada en juicio.

En otras palabras, esta excepción defiende el aprovechamiento de una prueba derivada, que a pesar de ser obtenida desde una prueba ilícita primaria, existen factores como 1) la distancia (tiempo) entre una y otra, 2) la cantidad de sucesos acontecidos entre ellas e incluso 3) el grado de afectación del derecho vulnerado en la prueba originaria que permiten subsanarla y que sea puesta a consideración (López Villavicencio, 2018).

A criterio propio, en esta excepción no se desconoce la conexión entre la prueba ilícita originaria y la prueba derivada, sino que se discute el grado de conexión entre ambas, pudiendo someter a consideración factores externos como el tiempo, circunstancias y demás para desprestigiar su vínculo.

2.1.2.3 Descubrimiento inevitable

La excepción del descubrimiento inevitable tiene su primera aparición en el caso *Nix vs Williams*. 467 U.S. 341 (1984); en este proceso, la Corte Suprema reconoció que las declaraciones informales que el sospechoso había hecho frente a la policía (donde había confesado la localización del cuerpo de la víctima), sin la

presencia de su abogado, violaban el derecho a la asistencia letrada, razón por la cual, fue desechada su confesión; sin embargo, la Corte Suprema estimó que la localización del cuerpo (producto de la confesión informal) y las pruebas periciales médicas y químicas que se practicaron sobre éste no debían ser excluidas en virtud de que el cuerpo de la niña hubiera sido inevitablemente descubierto en razón de los doscientos voluntarios que existían rastreando la zona donde finalmente se localizó el cuerpo.

Parte de la doctrina considera que se trata de otra variante de la excepción de la fuente independiente; sin embargo, es claro que existen elementos sustanciales que las diferencian. Por un lado, en la fuente independiente, la prueba derivada lleva necesariamente a los mismos resultados que la prueba ilícitamente obtenida; mientras que en el descubrimiento inevitable lo que se sostiene es un juicio hipotético en el que se cree que la prueba derivada, si prescinde de la existencia de la prueba ilícita primaria, puede igual arrojar el mismo resultado (Estrampes, 2019).

Gálvez Muñoz (2003) menciona que la excepción del descubrimiento inevitable se sostiene debido a que dentro de una investigación existen líneas investigativas que no se encuentran manchadas de alguna ilicitud por lo que a éstas se les puede atribuir la responsabilidad de hallar la prueba. En otras palabras, la prueba objeto de controversia se admite porque existen razones contundentes para creer que no existiendo la prueba obtenida en violación de derechos, ésta podría haber sido obtenida de legítima forma.

Cabe mencionar, que ésta excepción ha sido merecedora de amplias críticas, Gascón (2006) afirma que es dificultoso lograr considerar en cada uno de los casos qué papel jugó – en la práctica de la prueba – los datos o informaciones obtenidas a causa de la prueba obtenida ilícitamente y qué papel jugaron las líneas investigativas del seguimiento policial que se venía realizando.

A criterio propio, la práctica de esta excepción obliga al ministerio fiscal acreditar inobjetablemente que los elementos derivados de la prueba ilícitamente

obtenida igual hubieran sido descubiertos llevando a cabo diligencias investigativas de forma legítima e independiente de la conducta lícita original.

2.2 Excepciones a la eficacia refleja de la prueba ilícita en derecho comparado

Para el presente apartado es oportuno que vislumbremos el tratamiento que el derecho comparado ha dado a las excepciones de la eficacia refleja de la prueba ilícita, específicamente, determinar si estas excepciones se han dado bajo el interés de precautelar el derecho a la verdad. Para el efecto, tomaremos como consideración países como España y Colombia que de acorde a la extensa labor investigativa que se ha llevado a cabo, ésta autora considera que son idóneos para la reflexión a la que se quiere aterrizar.

En el ordenamiento jurídico español, tal como se anticipó en uno de los apartados que preceden, la regla de exclusión probatoria se positivizó en el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1985). Alday Lopez Cabello (2018) menciona que una de las raíces para la positivización de esta regla fue impulsar la delimitación del marco estatal sobre la búsqueda de la verdad. En ese sentido, la regla de exclusión tomo importante expansión a nivel jurisprudencial, hasta llegar a incluir el efecto reflejo de la prueba ilícita, esto por encontrar esta expansión como la única forma de garantizar completamente la ineficacia de la prueba ilícita. Sin embargo, al cabo de un tiempo, la misma jurisprudencia “matizaría” el contenido de la STC 114/1984 que había dado origen al art. 11.1 antes mencionado.

Es así que en la Sentencia 86. (1995, 6 de junio). Tribunal Constitucional Español. comenzó a perfeccionar esta “matización” con la incorporación de la excepción de la prueba jurídicamente independiente, hito que serviría para luego inaugurar las tres excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita dentro del estado Español. Vale decir, que, dentro de las consideraciones que tuvo el Tribunal Constitucional respecto de estas excepciones que acuñó, el órgano reconoció la necesidad de que exista “relación de causalidad entre la prueba directamente obtenida vulnerando derechos fundamentales y las que de ella se derivan” (Planchadell Gargallo, 2014, p. 87).

Es a partir de esta corriente de pensamiento que luego la jurisprudencia española instauraría en la Sentencia 81. (1998). Tribunal Constitucional Español. una herramienta técnica propia denominada la doctrina de la conexión de antijuridicidad, misma que debe entenderse como un mecanismo de evaluación de la relación entre la prueba declarada ilícita y la prueba de ella derivada, en otras palabras, la doctrina permite que el órgano de justicia deje de aplicar la regla de exclusión en casos en los que la prueba origen no tenga conexión a nivel causal con la prueba derivada, atendiendo siempre al caso concreto (Alday Lopez Cabello, 2018). Ahora bien, era necesario conocer si estas reformulaciones en torno a la regla de exclusión obedecían – en parte – a la verdad como derecho fundamental. Cabiale & Martinez Morales (2002) sintetizan apropiadamente el razonamiento del Tribunal Constitucional Español en cuanto a la esencia de esta doctrina:

La existencia de un valor con trascendencia constitucional como la búsqueda de la verdad debe tenerse en consideración a la hora de reformular la garantía. Puede y debe haber excepciones. ¿Cuándo? Siempre que la lesión del derecho fundamental y el medio de prueba que se intenta hacer valer en el proceso sean independiente entre sí. (p. 43).

Aquello deja a la vista que uno de los elementos que motivaron a apreciar las excepciones en torno a la eficacia refleja de la prueba ilícita en el ordenamiento jurídico español fue la búsqueda de la verdad, tal como se ha expuesto.

Por otro lado, el ordenamiento jurídico de nuestro vecino país Colombia – al igual que España – positivizó constitucionalmente en el art. 29 la regla de exclusión probatoria en el año 1991, aquella disposición mostró que el legislador desde un primer momento quiso darle el efecto de “inexistente” a la prueba que viola derechos fundamentales.

Sin embargo, su desarrollo no se frenó y en el año 2004 con la entrada en vigencia de la ley 906, se incorporó un modelo de juzgamiento penal que permitió la incorporación del precepto “garantías fundamentales” al final del art. 29, lo que

conllevó a sancionar al sujeto procesal con la anulación del medio probatorio y la exclusión del mismo (Huertas Díaz, 2015).

Por su parte, la jurisprudencia constitucional también ha extendido el alcance del art. 29, dejando ver que sus disposiciones normativas han sido apoyadas en el modelo teórico – de exclusión de la prueba ilícita – anglosajón, específicamente, en lo que respecta a la teoría del fruto del árbol envenenado; de tal forma, que gracias a aquella anticipación, en Sentencia 159 (2002, 6 de marzo). Corte Constitucional de Colombia incorpora – por primera vez – al proceso penal colombiano, las excepciones a la exclusión de la prueba ilícita en torno a su eficacia refleja. A partir de ese primer reconocimiento, el legislador en el año 2004 incluyó como norma las excepciones antes mencionadas en el artículo 23 de la ley 906 (que sería el artículo 455 del nuevo Código de Procedimiento Penal).

Ahora bien, resulta importante conocer, si las excepciones reconocidas normativamente tienen como fundamento intrínseco el derecho a la verdad. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en algunas sentencias, entre ellas, la Sentencia 591. (2005, 9 de junio). Corte Constitucional de Colombia (donde se desarrolló la interpretación del artículo 455 y se resolvió su constitucionalidad) declaró:

Cabe recordar, que (...) la misión que corresponde desempeñar al juez, bien sea de control de garantías o de conocimiento, va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en (...) ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, **así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido** (...) el artículo 455 del nuevo C.P.P. establece determinados criterios para analizar si una prueba realmente deriva o no de otra, tales como el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable “y las demás que establezca la ley” (...) Para tales efectos, **el juez deberá entrar a ponderar entre diversos factores, tales como los derechos fundamentales del procesado, aquellos de las víctimas y terceros**, al igual que el cumplimiento estatal de investigar y sancionar efectivamente el delito (negritas agregadas)

De la revisión de lo antes citado se desprende, que en el ordenamiento jurídico colombiano, se han previsto las excepciones a la eficacia refleja de la prueba ilícita con la intención de precautelar, entre varios factores, el derecho a la verdad, que también es un elemento esencial dentro del ejercicio de valoración jurisdiccional.

2.3 Excepciones a la eficacia refleja de la prueba ilícita en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano.

Ahora bien, a efectos de ir aterrizando todo lo desarrollado a lo largo del presente trabajo de titulación, es importante destacar – nuevamente – ciertas cuestiones que permitirán arribar a la conclusión del presente problema jurídico.

Por un lado, se ha dicho, que la exclusión de la prueba ilícita en el Ecuador se encuentra recogida como una garantía constitucional en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República (2008) y que en ese sentido, nuestro país ha adoptado el modelo teórico continental – europeo de la exclusión de la prueba ilícita. Sobre este punto se ha cuestionado el alcance que tiene la disposición constitucional; a saber, si la garantía se extiende – incluso – a la eficacia refleja de la prueba ilícita, esto es, la prueba derivada de la prueba obtenida ilícitamente, ya que dependiendo del alcance de la disposición se puede cuestionar el carácter absoluto de esta regla de exclusión y si caben o no excepciones a la eficacia refleja.

Por otro lado, se ha abordado también, el derecho a la verdad y su reconocimiento en el ordenamiento jurídico como derecho a las víctimas en infracciones penales; se determinó su naturaleza y su carácter de derecho fundamental en el que se intenta precautelar dos dimensiones: la individual (como mecanismo de reparación integral) y la social (como medio para evitar la impunidad). Además, se determinó el carácter esencial que tiene en el ámbito probatorio dentro del proceso penal. Y es a propósito de esta última consideración que se cuestionó si éste derecho aún es protegido, a pesar de la existencia de la regla de exclusión.

A todo lo considerado en los dos párrafos que anteceden, es preciso decir, que en nuestro ordenamiento jurídico no existen criterios normativos o constitucionales

que den respuesta a los cuestionamientos antedichos, es decir, no contamos con una interpretación de la Corte Constitucional sobre el alcance, aplicación y determinación de todos los derechos (como el derecho a la verdad) que entran en juego al momento de la aplicación de la regla de exclusión probatoria contenida en el artículo 76 numeral 4. Además, no existe ninguna disposición normativa que recoja expresamente las excepciones a la eficacia refleja o que hable siquiera de este efecto de la prueba ilícita. Lo que sí existe – aunque escasa – es jurisprudencia en la que se vislumbra el tratamiento que el órgano jurisdiccional le ha dado a la regla de exclusión de la prueba ilícita, su eficacia refleja y sus excepciones.

En Sentencia 445-2015. (2015, 26 de marzo). Corte Nacional de Justicia. (Vicente Tiberio Robalino Villafuerte) el tribunal de casación hace referencia a la prueba y la regla de exclusión de la prueba ilícita y en su parte pertinente mencionó lo siguiente:

La regla de exclusión de la prueba ilícita, su eficacia derivada, indirecta o refleja, y sus excepciones, pueden ser aplicables en el ordenamiento jurídico del Ecuador, y tienen su fundamento en el reconocimiento del Estado constitucional de derechos y justicia social, la protección de los derechos humanos, el debido proceso y la seguridad jurídica (...) **la situación del ahora recurrente fue la del descubrimiento inevitable** porque portaba la sustancia sujeta a fiscalización que le fue entregada por terceros y no producto de una transgresión a un derecho como la integridad o un interrogatorio ilegalmente practicado (p. 27) (negrillas agregadas).

En Auto de llamamiento a juicio en el caso 09286-2021-02670. (2022, 31 de mayo). Unidad Judicial Penal. (Oswaldo Sierra Ayora) el juzgador dentro de sus consideraciones sobre el pedido de exclusión probatoria manifestó lo siguiente:

Con relación a los chat o mensajes encontrados en el celular del procesado (...) se pide su exclusión debido a que no se contaba con la autorización judicial para incautar dicho teléfono y fundamenta su solicitud en la teoría del fruto envenado por la cual todo elemento de prueba adquirido ilegalmente no

puede ser valorado (...) **Sin embargo, debo establecer que este descubrimiento era inevitable, por lo tanto, allí donde la prueba se hubiere obtenido de todos modos sin necesidad de recurrir a otras anteriores, faltará la conexión de antijuricidad, es decir, la relación causal de la primera con la segunda (doctrina del descubrimiento inevitable).** (negrilla agregada)

De las resoluciones expuestas, se pueden evidenciar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico el operador de justicia sí ha hecho uso de las excepciones a la eficacia refleja de la prueba ilícita; en este sentido, podríamos decir que la garantía constitucional exclusión no es del todo hermética y absoluta.

Sin embargo, a pesar de que existen resoluciones judiciales en las que se prevé este tipo de excepciones, dentro de la misma administración de justicia se han previsto otras posturas, que, en cambio, conciben a la regla de exclusión de forma diferente. Así tenemos a la Sentencia No. 1525-2012-J549-2011-P-LBP. (2012, 23 de noviembre). Corte Nacional de Justicia. (Lucy Blacio Pereira), en esta, el tribunal de casación prevé – en cambio – una valoración hermética en torno a la regla de exclusión de la prueba ilícita:

Por lo antes expuesto, independientemente de la veracidad y credibilidad de lo expresado por el adolescente (..) estas declaraciones bajo ningún concepto pueden admitirse como prueba o dársele valor probatorio alguno, pues el hacerlo representa una franca transgresión al orden normativo y constitucional (...) **y deben excluirse aquellas pruebas practicadas lícitamente que han sido obtenidas como consecuencia de la prueba ilícita, pues la originaria ilícita vicia a aquellas pruebas derivadas.** (negrilla agregada).

De lo expuesto, se puede evidenciar, que debido a la falta de desarrollo normativo y constitucional de esta regla de exclusión, existe una disonancia importante entre los operadores de justicia; éstos se aventuran a dar criterios discrecionales en torno a esta garantía constitucional, y en ese ejercicio – sin

intención – pueden ir sacrificando derechos fundamentales, como el derecho de las víctimas a la verdad.

Aquello es alarmante, no sólo en función de cuestionarnos sobre qué sostienen su sistema de valoración de pruebas, sino que la falta de conocimiento en torno a la aplicación de la regla de exclusión de la prueba ilícita, la eficacia refleja y sus excepciones conlleva a que la valoración de la exclusión se dé en tribunales de alzada y no en los jueces de unidad a quienes – por ley – les corresponde resolver sobre las exclusiones probatorias de conformidad con el artículo 604 numeral 4 literal c) del Código Orgánico Integral Penal.

CONCLUSIONES

Con base al análisis esgrimido a lo largo del presente trabajo de titulación, es preciso concluir, que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano sí es posible aplicar las excepciones a la eficacia refleja de la prueba ilícita para precautelar el derecho a la verdad; esto, porque existen resoluciones judiciales que han hecho uso de estas excepciones (con amparo a la protección de los derechos fundamentales, dentro de ellos, el derecho a la verdad); y además, que en el desarrollo constitucional del derecho a la verdad, se ha reconocido que el Estado es responsable por no ordenar, practicar o valorar pruebas que serían de gran importancia para el esclarecimiento de los hechos, lo que evidentemente da cabida a que existan mecanismos que permiten evitar la impunidad, tales como las excepciones que nos ocupan.

Ahora bien, a pesar de que es viable la aplicación de estas excepciones en nuestro ordenamiento jurídico, no deja de ser necesario que exista una interpretación jurídico constitucional de la garantía de exclusión probatoria; ya que como se pudo evidenciar, existen criterios gravemente disonantes entre los operadores de justicia al momento de valorar los elementos probatorios pudiendo – en análisis del caso concreto – vulnerar derechos fundamentales, como el derecho a la verdad.

Es claro que la falta de armonía en las resoluciones judiciales obedece a la ausencia de un criterio integral del máximo órgano de interpretación de la Constitución. Es por ello, que resulta imperante que se desarrolle constitucionalmente el alcance, aplicación, relación de la garantía de exclusión probatoria con otros derechos fundamentales, como el derecho a la verdad y que se determinen los criterios de valoración que deben considerarse al momento de estimar las excepciones a la eficacia refleja de la prueba ilícita.

De este modo, los administradores de justicia en materia penal, podrán resolver sobre la base de lo que el máximo órgano de interpretación constitucional sostenga y no sobre criterios de valoración – que por muy bien intencionados que

sean – pueden ocasionar un menoscabo a los derechos de las partes dentro de la investigación y sanción de una infracción penal.

RECOMENDACIONES

La Constitución de la República en su artículo 429 reconoce a la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional. En virtud de aquella disposición, con la expedición de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el 22 de octubre del 2009, el legislador previó una acción, a través de la cual, se puede solicitar una interpretación a la Corte Constitucional, para que por medio de un dictamen interpretativo determine el alcance de alguna norma contenida en la parte sustancial de la Constitución.

En el problema jurídico que nos ocupó a lo largo del presente trabajo de titulación, se dejó a la vista la necesidad de que la Corte Constitucional desarrolle integralmente la exclusión de la prueba ilícita para que ésta sea aplicada armónicamente entre los operadores de justicia penal. Es por ello, que con ocasión a este apartado de recomendaciones, se insta a elevar una acción de interpretación sobre la disposición contenida en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República (2008).

Es importante destacar, que la acción de interpretación debe ir dirigida no sólo a determinar la aplicación de la regla de exclusión probatoria y su eficacia refleja, sino también, a los criterios de valoración para que se configuren los escenarios excepcionales a la eficacia refleja, estos son, el descubrimiento inevitable, la fuente independiente y el vínculo atenuado.

REFERENCIAS

- Alday Lopez Cabello, F. (2018). *La regla de exclusión de la prueba ilícita en España, estudio comparado con la actualidad mexicana*.
<https://www.tesisenred.net/handle/10803/659086?locale-attribute=es>
- Alegría, C. A. G. (2008). Prueba prohibida y prueba ilícita. *Anales de Derecho*, 26, 579-590.
- Bernales Rojas, G. (2016). EL DERECHO A LA VERDAD. *Estudios constitucionales*, 14(2), 263-304. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002016000200009>
- C-591-05 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 25 de agosto de 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-591-05.htm>
- Cabiale, J. A. D., & Martínez Morales, R. (2002). *La teoría de conexión de la antijuricidad*. 39-49.
- Entralgo, J. F. (1996). Las reglas del juego. Prohibido hacer trampas: La prueba ilegítimamente obtenida. *Cuadernos de derecho judicial*, 9, 55-210.
- Estrampes, M. M. (2003). La regla de exclusión de la prueba ilícita: Historia de su nacimiento y de su progresiva limitación. *Jueces para la democracia*, 47, 53-66.
- Estrampes, M. M. (2010). La prueba ilícita: La regla de exclusión probatoria y sus excepciones. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 131-151.
- Fajardo Arturo, L. A. (2012). Elementos estructurales del derecho a la verdad. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 12(22), 15-34.
- Ferrer Beltrán, J. (2006). *Estudios sobre la prueba*.
<https://www21.ucsg.edu.ec:2653/es/ereader/ucsg/74517>

Ficha de Relatoría No. 068-18-SEP-CC | Portal de Servicios Constitucionales –

*Corte Constitucional del Ecuador. (s. f.). Recuperado 18 de agosto de 2022,
de*

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=068-18-SEP-CC>

Ficha de Relatoría No. 111-16-SEP-CC | Portal de Servicios Constitucionales –

*Corte Constitucional del Ecuador. (s. f.). Recuperado 18 de agosto de 2022,
de*

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=111-16-SEP-CC>

Ficha de Relatoría No. 114-14-SEP-CC | Portal de Servicios Constitucionales –

*Corte Constitucional del Ecuador. (s. f.). Recuperado 18 de agosto de 2022,
de*

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=114-14-SEP-CC>

G??lvez Mu??oz, L., & Garrorena Morales, ??ngel. (2003). *La ineficacia de la prueba obtenida con violaci??n de derechos fundamentales*. Thomson-Aranzadi.

Huertas Díaz, O., Prieto Moreno, J. C., & Jiménez Rodríguez, N. P. (2015). La prueba ilegal e ilícita, su tratamiento de exclusión probatoria en el proceso penal colombiano. *Misión Jurídica*, 8(9), 229-238.

<https://doi.org/10.25058/1794600X.106>

Jhoel Escudero. (2012). El problemático reconocimiento del derecho a la verdad: Los derechos de las víctimas. *Universidad Andina Simón Bolívar*.

<https://www.uasb.edu.ec/publicacion/el-problematico-reconocimiento-del-derecho-a-la-verdad-los-derechos-de-las-victimas-538-id538/>

Juicio No. 0288-2014, 018-2015 ____ (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito 2014).

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2015/RESOL%200018-2015-JUICIO%20NO.%200288-2014-ASESINATO.pdf

Juicio No. 549-2011-P-LBP, Sentencia No. 1525-2012-J549-2011-P-LBP ____ (Corte Nacional de Justicia).

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/noviembre2012/R1525-2012-J549-2011.pdf

Junoy, J. P. i. (2012). El problema del efecto psicológico de la prueba ilícita. *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, 171, 35-37.

López Villavicencio, E. N. (2018). *La valoración de la prueba ilegalmente obtenida en el proceso penal ecuatoriano*.

<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/17642>

Medina Rico, R. H. (2017). *Prueba ilícita y regla de exclusión en materia penal: Análisis teórico-práctico en derecho comparado*. Editorial Universidad del Rosario. <https://www21.ucsg.edu.ec:2653/es/ereader/ucsg/69766>

Méndez, J. E. (s. f.). *DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS*. 18.

Mercedes, N. C. R. (s. f.). *PROCESADO: MIGUEL ANGEL RUGEL SONO*. 64.

Miranda Estrampes, M. (2019). *Prueba ilícita y regla de exclusión en el sistema estadounidense: Crónica de una muerte anunciada*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

<https://www21.ucsg.edu.ec:2653/es/ereader/ucsg/127426>

Planchadell Gargallo, A. (2014). *La prueba prohibida: Evolución jurisprudencial* |.

<http://www.marcialpons.es/libros/la-prueba-prohibida-evolucion-jurisprudencial/9788490595848/>

Resolución 114-2015, Resolución 114-2015 ____ (Corte Nacional de Justicia 2015).

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2015/RESOL%200445-2015-JUICIO%20NO.%201409-2014-TENENCIA%20Y%20POSESION%20ILICITA%20DE%20ESTUPEFACIENTES.pdf

SU159-02 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 25 de agosto de

2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/SU159-02.htm>

Auto de Llamamiento a Juicio ____ (Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón

Guayaquil 2022).



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Tutivén Solórzano, Stephanie Dayana con C.C: # 0950178491 autora del trabajo de titulación: **Exclusión de prueba ilícita penal: aplicación de excepciones privilegiando el derecho a la verdad** previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de septiembre de 2022

f. 

Nombre: Tutivén Solórzano, Stephanie Dayana

C.C: 0950178491



| REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA | | | |
|---|---|---|----|
| FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN | | | |
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | Exclusión de prueba ilícita penal: aplicación de excepciones privilegiando el derecho a la verdad. | | |
| AUTOR(ES) | Tutivén Solórzano, Stephanie Dayana | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) | De Tomaso Rosero Carlos Antonio | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas | | |
| CARRERA: | Carrera de Derecho | | |
| TITULO OBTENIDO: | Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 15 de septiembre de 2022 | No. DE PÁGINAS: | 37 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho penal, Ordenamiento jurídico | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Prueba ilícita, Derecho a la verdad, Excepciones, Eficacia refleja, Proceso penal, Derechos fundamentales | | |
| RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): | | | |
| <p>ES: El presente trabajo de titulación tiene como principal objetivo determinar si las excepciones a la prueba ilícita en torno a su eficacia refleja pueden ser aplicadas en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano y si el derecho a la verdad forma parte del fundamento intrínseco que permite la aplicación de estas excepciones. Para el efecto, se destinará el primer capítulo para desarrollar teóricamente la prueba ilícita, su doctrina de exclusión y el derecho a la verdad y cómo estos términos han sido recogidos constitucionalmente y en el proceso penal ecuatoriano. Luego en el segundo capítulo, gracias al desarrollo teórico, se expondrán las excepciones que se han vislumbrado dentro de la doctrina de exclusión de la prueba ilícita y cómo éstas se han aplicado normativa y jurisprudencialmente en el derecho comparado. Todo ello, para poder concluir si las excepciones pueden o han sido aplicadas en el Ecuador y si existe un desarrollo normativo y jurisprudencial que permita aplicarlas en sujeción al sistema constitucional.</p> | | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTORES: | Teléfono: +593-4-0987654321 | E-mail: stephanny.tutiven@cu.ucsg.edu.ec | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):: | Nombre: Reynoso Gaute, Maritza | | |
| | Teléfono: +593-4-2222024 | | |
| | E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |